

Nº 8.955

CCCR, S. 3a.

## NOTIFICACION. Juicio ejecutivo.

A efectos de analizar el régimen recursivo propio del juicio ejecutivo que establece CPC 474, debe entenderse por "citación en persona" toda notificación que no admite suponer pueda ser desconocida por el ejecutado.

Pavicich, Miguel c. Capillo, Matías

Rosario, 28 de marzo de 1978. **Considerando:** que debidamente citado y emplazado, mediante cédula notificatoria pegada en la puerta del domicilio del demandado; comparece éste a estar a derecho, dejando transcurrir en silencio el plazo respectivo para oponer excepciones.

Que tratándose de juicio ejecutivo, el régimen recursivo se rige por lo dispuesto en CPC 484 y 474, informando esta última norma que "si la citación se hubiera realizado con el demandado en persona, la sentencia será irrecurrible" (en caso que no oponga excepciones).

Que por "citación en persona" debe entenderse toda notificación que no admita suponer pueda ser desconocida por el demandado; en otras palabras, que no sólo conlleve la presunción de conocimiento por parte del interesado, sino la certeza de haberla recibido el mismo. Que, en el caso, éste tomó indudable conocimiento del pleito, como lo acredita su propio comparendo.

Que así las cosas, la circunstancia de no haber opuesto excepciones en el período respectivo, torna irrecurrible a su respecto la sentencia inferior, lo que así corresponde declarar.

Que las costas devengadas en esta sede deben ser soportadas por su orden, atento el carácter oficioso de este pronunciamiento.

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Declarar mal concedidos los recursos interpuestos. Costas por su orden. Insértese, hágase saber y bajen. — **Adolfo Alvarado Velloso.** — **Guillermo S. Casiello.** — **Jorge A. Isacchi.**